

La Ley Informe de entrega

© La Ley S.A.

Voces: RECURSOS ~ RECURSO DE REPOSICION ~ RECURSO DE REPOSICION IN EXTREMIS ~ PROCEDIMIENTO PENAL ~ PROCEDENCIA DEL RECURSO ~ JURISPRUDENCIA ~ DOCTRINA LEGAL ~ INTERPRETACION ~ INTERPRETACION RESTRICTIVA

Título: Viabilidad de la revocatoria "in extremis" en el proceso penal

Autor: Leguizamón, Facundo M.

Publicado en: DJ 16/07/2008, 773 - DJ 2008-II, 773

Antes de entrar a desarrollar el objeto del presente trabajo que es, como su título lo anticipa, analizar la posibilidad de entablar la revocatoria "in extremis" dentro del proceso penal, consideramos necesario hacer una breve introducción al instituto en cuestión.

Nos dice Peyrano (1), que es quien más ha trabajado sobre esta cuestión, que la reposición "in extremis" se caracteriza por poseer notas absolutamente opuestas a las propias de la revocatoria "normal" u ortodoxa pues, mediante una reposición "in extremis" se persigue cancelar la eficacia de una resolución de mérito que contiene una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de la comisión de un error material (2) y, de manera excepcional, sostiene el mencionado autor, se ha recurrido al concepto de "error esencial" para dar cabida a yerros in iudicando o in procedendo que, sin ser estrictamente materiales, son tan evidentes que pueden considerarse afines (3).

Refiere además el prestigioso procesalista que se está ante un remedio heroico (de ahí, lo de "in extremis") cuya procedencia es de interpretación estricta y subsidiaria, esto último porque no resulta proponible cuando existen otras vías idóneas para cumplir igual misión, y que la reposición "in extremis" no puede ser empleada con éxito para cuestionar "interpretaciones jurídicas" sustentadas por el órgano jurisdiccional o para procurar mejorar o integrar el material probatorio pretéritamente analizado (4).

Como enfatiza Kairuz, debe tratarse de un error que de haberse advertido oportunamente las circunstancias que motivaron los respectivos recursos, se habría resuelto en modo opuesto al que aconteció y que sumado al yerro debe mediar un agravio tal, que justifique el apartamiento de las normas que regulan los recursos, y es precisamente tal agravio el fundamento de la revocatoria in extremis (5).

Se encarga de señalar la autora citada que no ha sido coincidente la doctrina a la hora de definir el motivo que sustenta este recurso; que del análisis jurisprudencial se pueden extraer los siguientes a) afectación de la garantía de defensa en juicio; b) existencia de caracteres en verdad extraordinarios; c) excesivo rigor formal; c) principio de economía procesal; d) necesidad de evitar perjuicios irreparables; e) resguardo de la verdad jurídica objetiva.

Finalmente concluye la doctrinaria que el alcance que debe dársele a cada uno de ellos solo tendrá sentido frente al caso concreto; lo cierto es que por la amplitud de sus términos, podrán abarcar situaciones disímiles con peligrosos resultados que exigen suma prudencia.

En líneas generales, tal es el trato que le ha dado la doctrina especializada al instituto en cuestión.

Ahora bien, adentrándonos al objeto del presente trabajo, entendemos que existen dos circunstancias que, probablemente, obstaculizaron el desarrollo de la revocatoria in extremis dentro del proceso penal. Expondremos cuales a nuestro criterio son y luego las refutaremos.

La primera de ellas constituye el hecho que quienes han trabajado en la revocatoria "in extremis" pertenecen a la doctrina civil, de ahí que se asocie a este instituto, como una criatura oriunda – exclusivamente- del proceso civil.

Tal circunstancia, a nuestro criterio, es solo una dificultad minúscula a superar para que la revocatoria "in extremis" sea viable en el ámbito penal pues, los fundamentos que se invocan para que sea procedente en el fuero civil, verbigracia, afectación de la defensa en juicio, excesivo rigor formal, principio de economía procesal, necesidad de evitar perjuicios irreparables, etc., son perfectamente trasladables al proceso penal.

Por ello, estimamos que el hecho que la doctrina procesal penal no haya ahondado en el instituto en cuestión, no significa que no sea aplicable al proceso penal.

El segundo obstáculo a superar para que la revocatoria in extremis tenga vida en el proceso penal, por cierto el más serio, es aquella regla que establecen los códigos de procedimiento penal según la cual las resoluciones judiciales solo son impugnables cuando la ley las declara recurribles por los medios y en los casos expresamente

establecidos (6).

Con tal regla, la doctrina procesal penal explica, se consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden solo en los casos y por los medios específicamente previstos.

Vale decir, en cuanto lo que nos concierne, que si la vía recursiva no está prevista en la ley ritual ésta no será procedente.

Sin dudas, una norma con el contenido que comentamos, sería un obstáculo sólido para la procedencia de revocatoria in extremis en el proceso penal.

Pero ocurre que a través de la revocatoria in extremis, generalmente lo que se buscará tutelar es un derecho de raigambre constitucional, verbigracia, el principio de inocencia, la prohibición de reformatio in peius, la defensa en juicio y, fundamentalmente, el anhelo de afianzar la justicia.

Por lo tanto, entendemos que el principio de taxatividad, que es de orden procesal y que indudablemente tiene el loable fin de organizar la vía recursiva dentro del proceso penal, no puede, en el caso concreto y frente a afectaciones de orden constitucional, ser óbice suficiente para que deje de prosperar una vía que tiene como fin principal cumplir con un mandato constitucional.

Por ello, estimamos que cuando se den las afectaciones señaladas anteriormente, se deberá dejar a un lado aquel principio general de taxatividad y hacer lugar a la revocatoria in extremis.

Indudablemente aquel que intente esta vía deberá, para aumentar las probabilidades de éxito, cuestionar la insuficiencia del catálogo de recursos previstos en el sistema procesal vigente para tutelar el derecho afectado y que el recurrir a la vía ordinaria produciría, fundamentalmente, un agravio de imposible o difícil reparación ulterior.

Interesante es en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que estableció -en relación a un recurso entablado fuera de los previstos en la ley procesal- "que el art. 443 consagra el principio de taxatividad, ... de modo que si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca, dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas, a los efectos de remover tales obstáculos" (TSJCba, Sala Penal, a. n° 527, 28/12/01, "Carrizo") (7).

Es decir que el STJ de Córdoba deja entrever que si la parte que pretende articular un recurso ajeno a los regulados en la ley procesal – como es el propuesto en el presente trabajo-, cuestiona el principio de taxatividad podría tener chances de éxito.

En el mismo sentido cabe tener presente que la propia Corte Suprema ha roto con la taxatividad consagrada en el art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364) al crear pretorianamente el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia en donde caben plantearse cuestiones de índole no estrictamente federales.

Por ello podemos concluir que el principio de taxatividad es relativo y no constituye un obstáculo insuperable para la procedencia de la revocatoria in extremis dentro del proceso penal.

Sin perjuicio de lo que dijéramos, existen antecedentes en el fuero penal -aunque aislados-, que han hecho lugar a la revocatoria in extremis.

Así, nuestra Corte Suprema en el año 1922, paradójicamente la primera vez que admitió lo que la doctrina llama "revocatoria in extremis" fue dentro de un proceso penal: tras haber confirmado una sentencia que rechazó el indulto de un procesado, por pedido de rectificación formulado por el Procurador General, el máximo Tribunal revocó esa misma sentencia declarando que el indulto del procesado no es violatorio de la Constitución Nacional (8).

O en otra oportunidad la Corte, tras haber confirmado una condena a pena de prisión, al ser advertida por la defensa que uno de los delitos se encontraba prescrito, declaró la extinción de la acción penal respectiva y redujo la pena (9).

Por su parte, M.A.A. (10) comentó que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones, mas allá del nomen iuris utilizado, al advertir un error por una reposición y nulidad planteada por la defensa, acogió una verdadera reposición in extremis, y descalificó su propia sentencia que agravaba la calificación jurídica del hecho atribuido en el auto de procesamiento, por reputarla contraria al art. 18 CN por no haber respetado la prohibición de la reforma peyorativa.

Tal circunstancia a criterio del mencionado autor justifica sobradamente la difusión de esta resolución que, con noble hidalguía, corrige un considerable error derivado de la trasgresión de una clara garantía constitucional, depurando un vicio que en rigor no es de forma, sino de fondo, en tanto ha descansado en la indebida aplicación del derecho.

También la CNCP, en un fallo citado por D´Albora (11) ha dicho que sus pronunciamientos no son susceptibles, como regla, de revocatoria y que "solo son impugnables por vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48; salvo que medie autocontradicción entre los fundamentos y la parte resolutive del fallo o cuando lo decidido padece de un error esencial por no atender una causal oportunamente planteada por el promotor".

Vale decir que si bien no es una jurisprudencia consolidada, la revocatoria in extremis tuvo acogida en algunas oportunidades dentro del proceso penal.

Ahora bien, es dable señalar que la presente vía, como la califica Peyrano, es un remedio de interpretación restrictiva y excepcional y que solo procede para salvar graves injusticias derivadas de errores evidentes.

Con ello queremos decir que el presente recurso no debe ser considerado como una herramienta de uso cotidiano dentro del proceso penal para cuestionar cualquier error -ni mucho menos como una herramienta de chicana procesal-.

Creemos que los operadores del derecho tenemos que ser concientes de las herramientas que disponemos y no debemos caer en la ordinarización de un vía excepcional como la presente; basta tener presente lo ocurrido con el amparo que surgió como una vía excepcional y para proteger derechos básicos y, por el uso indebido de los operadores -abogados y jueces-, terminamos relegando su objetivo principal.

Por ello, suponiendo ya que la revocatoria "in extremis" es viable en el proceso penal, entendemos que para que ella cumpla su objetivo y no sea desvirtuada, los litigantes debemos ser responsables en su uso y, a su turno, los jueces, como dice M.A.A. deben tener la "noble hidalguía" (12) de reconocer los errores de sus sentencias.

- (1) PEYRANO, Jorge W., "Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición "in extremis"", La Ley, 1997-E, 1164.
- (2) Tales errores serían por ejemplo, para salvar un error fundado en un trasapelamiento en la alzada del escrito de sostenimiento del recurso interpuesto que sólo aparece después de que el tribunal declaró desierta la apelación; o para salvar errores del tribunal en el cómputo del término; o equivocaciones fundadas en errores de redacción. Ejemplos dados por Peyrano, los dos últimos constituyen precedentes judiciales. PEYRANO, Jorge W., "Precisiones sobre la reposición in extremis", 3 de febrero de 2006, publicado en <http://www.lexisnexis.com.ar>.
- (3) Destaca la valoración incorrecta del alcance de un convenio judicialmente homologado, falsa idea acerca de que se había interpuesto demanda reconvenzional cuando no era así, olvido de que se estaba analizando tan sólo la admisibilidad de un recurso (por tratarse de un recurso directo ante una Cámara de Apelaciones), con el resultado de que se efectivizó un pronunciamiento sobre la procedencia del asunto. Conf. PEYRANO, Jorge W., "Precisiones sobre la reposición in extremis".
- (4) Peyrano, Jorge W., "Ajustes, ...".
- (5) KAIRUZ, María, "La reposición en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una jurisprudencia que se consolida", DJ, 2005-3-4.
- (6) El CPP de la Nación lo establece en el art. 432, el de Corrientes en el art. 469, el de Córdoba en el art. 443 el de Neuquén en el art. 392, el de Santa Fe el art. 404, entre otros. Cabe destacar que no existe en los códigos de procedimiento en materia civil una norma de esta naturaleza y que si bien el origen de la revocatoria in extremis en el ámbito civil fue pretoriano, actualmente en el CPCyC de Corrientes regula este instituto en el art. 241 bis conforme agregado dispuesto por la ley provincial n° 5745.
- (7) Citado por CAFFERATA NORES, José I. y TARDITTI, Aída, "Código Procesal Penal para la provincia de Córdoba", Mediterránea, t. 2, p. 357, 2003.
- (8) CSJN, Fallos 136:244 (1922). También citado por M.A.A., "Invalidez del auto de una Cámara de Apelaciones que viola la prohibición de la reformatio in pejus -Un nuevo caso de reposición in extremis", La Ley, Sup.Penal, 2004 (septiembre), p. 28, Fallo comentado: CNCrim. y Correc., SalaVI, 2003/12/16, "Zamora, Marcela A. y otros".
- (9) CSJN, Fallos 212:324 (1948). También citado por M.A.A., *Ibidem*.
- (10) M.A.A., "Invalidez ...".
- (11) (CNCP, Sala I, La Ley, del 23/II/2001, f. 101.574) citado por D´ALBORA, Francisco I., "Código Procesal Penal de la Nación", Lexis Nexis, t. II, p. 987, 2003.
- (12) M.A.A., "Invalidez ...".